**RESOLUCIÓN N. TAT-3792-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** Curridabat, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Se conoce **Recurso de Apelación** **en subsidio**, interpuesto por **CFFC**, cédula de identidad número 000, contra el **Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 47-2021 celebrada el 22 de junio del 2021**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, y tramitado en este Tribunal bajo el **expediente administrativo TAT-034-21.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 47-2021 celebrada el 22 de junio del 2021**, conoce el informe rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el oficio CTP-AJ-OF-2021-0671 del 11 de junio de 2021, respeto del cual dispone lo siguiente:

“(…) **POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio **CTP-AJ-OF-2021-00671,** el cual forma parte integral de este acuerdo.
2. Archivar y rechazar de (sic) la solicitud de prórroga para la formalización de la concesión de la placa **T0-000**, debido a que la señora **CFFC**, cédula de identidad 000, no atendió prevención de diez días hábiles realizada hace aproximadamente seis meses con la finalidad de que presentara la información solicitada y poder analizar si procedía o no la prórroga, prevención que no fue atendida a la fecha del presente informe, lo que evidencia su falta de interés de explotar la concesión cumpliendo con los requisitos que exige la normativa.
3. Ordenar la apertura del procedimiento administrativo de posible cancelación de la concesión, para llegar a la verdad real de los hechos, con relación a la no formalización de la concesión **T0-000**, del traspaso mortis causa autorizado por la Junta Directiva mediante el acuerdo 7.14.6, de la sesión ordinaria 41-2020, para cuyos efectos se comisiona al Departamento de Asuntos Jurídicos la ejecución de dicho procedimiento.
4. Notifíquese: CFFC al correo [000@gmail.com](mailto:hildaalpizar@gmail.com) **(ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-AJ-OF-2021-0671)** / (…)
5. **Se declara firme.-** (…)” (Véase el folio 9 del expediente TAT-034-21)

El acuerdo se notifica a la señora **CFFC**, en la dirección de correo electrónico [000@gmail.com](mailto:hildaalpizar@gmail.com), el miércoles 23 de junio de 2021. (Véase el folio 10 del expediente TAT-034-21)

**SEGUNDO. -** El **29 de junio de 2021**, la señora **CFFC**, presenta, **Recurso de Revocatoria con Apelación** **en subsidio**, en contra del **Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 47-2021 celebrada el 22 de junio del 2021**, alegando en resumen lo siguiente:

* Que solicitó prórroga para realizar la formalización de la placa T0-000, pero no logró tener en tiempo lo solicitado, porque el Juzgado Civil de Corredores de Puntarenas, tardó muchísimo en darle curso, por lo que tuvo que recurrir a un proceso notarial que logró tramitar en forma diligente y no necesitó la prórroga.
* Que en la actualidad ya ha formalizado el proceso en que se encontraba como adjudicataria, mortis causa, pero no presentó escrito dejando sin efecto el trámite, ya que sintió que debía continuarlo, pero al formalizar el trámite de formalización olvidó presentar ese documento, por lo que solicita las disculpas.
* Solicita se archive el caso y se revoque el acto administrativo contenido en la sesión ordinaria 47-2021 del 22 de junio de 2021. (Léase el folio 7 del expediente TAT-034-21)

**TERCERO.** El **17 de agosto de 2021**, la Junta Directiva del Consejo del Transporte Público en el **Artículo 7.13 de la Sesión Ordinaria 62-2021**, conoce el **Recurso de Revocatoria** incoado por la señora **CFFC**, y con fundamento en el oficio CTP-AJ-OF-2021-000983 del 3 de agosto de 2021, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo, en el que señala que el acto administrativo impugnado es un acto de mero trámite, la Junta acuerda rechazar el recurso de revocatoria por improcedente y elevar la apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte. (Léase el folio del 1 del expediente TAT-034-21)

El acuerdo se notifica a la señora **CFFC**, en la dirección de correo electrónico [000@gmail.com](mailto:hildaalpizar@gmail.com), el jueves 19 de agosto de 2021. (Véase el folio 3 del expediente TAT-034-21)

**CUARTO. -** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**REDACTA LA JUEZA VILLEGAS HERRERA.**

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver los *recursos de apelación* interpuestos contra los actos y resoluciones emitidos por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, sus reformas y modificaciones vigentes.

Del análisis del caso y los documentos que constan en el expediente, este Tribunal determina que el **Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 47-2021 celebrada el 22 de junio del 2021**, dispone la apertura de un procedimiento administrativo ordinario para la averiguación de la verdad real de los hechos acaecidos y determinar la posible cancelación de la concesión a la concesión de servicio público modalidad taxi bajo la placa T0-000.

Respecto a la impugnación de los actos de trámite o preparatorios el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante Sentencia N° 237, de las quince horas del veinticinco de agosto del dos mil, señaló con relación a los actos de trámite o preparatorios que estos se impugnan solo con el acto definitivo, en los siguientes términos:

“Los actos preparatorios son antecedentes de la resolución final, trámites del procedimiento administrativo que no tienen la virtud de decidir sobre el objeto final del juicio; integran el procedimiento antes de la emisión del acto final (manifestación de la función administrativa), y no expresan voluntad sino un mero juicio, representación o deseo de la Administración y no producen en forma directa efectos jurídicos frente a terceros. Dicho en otras palabras, los actos de trámite no contienen esa manifestación de voluntad del ente administrativo, pues son de índole preparatorio o instrumental, y hallan su razón de ser en el acto final. Dentro de ellos se puede citar, por ejemplo, los actos preparatorios impugnados por la actora en el extremo primero de su demanda principal, reiterados en el encabezado de sus demandas subsidiarias, que no tienen otra virtud que la de integrar el procedimiento administrativo, según los artículos 173 y 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. De modo que, por ser actos preparatorios, de ninguna manera separables del acto final ni con efecto propio, a diferencia del recurrente, este Tribunal considera que las normas aplicables y que por su especialidad revisten mayor valor e ineludible aplicación son: 1) el inciso 2 del artículo 163 Ley General de la Administración Pública, que terminantemente exige que **los vicios propios de los actos preparatorios se han de impugnar conjuntamente con el acto final,** salvo que aquellos sean, a su vez, actos con efecto propio; y 2.- el artículo 18 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que admite únicamente la impugnación de los actos “definitivos” o los de “trámite”, pero, en este último caso, si y solo sí, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que ponga término a la vía administrativa o hagan imposible o suspendan su continuación. “(Lo resaltado no es del original) (En sentido similar, puede observarse la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, mediante Sentencia N° 167-F-TC-2018 de las diez horas cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho)

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 párrafo 1, de la Ley N° 6227, la decisión de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, de ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario para la averiguación de la verdad real de los hechos no tiene recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte, pues por su naturaleza jurídica no tiene la facultad de causar efectos en la esfera de los derechos o intereses legítimos de la administrada, y por ello debe indicarse a la recurrente que no es el momento procesal oportuno para su interposición y por tal razón, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, el recurso de apelación debe ser rechazado, por ser jurídicamente improcedente.

**POR TANTO**

1. Se declara **Improcedente** por no ser el momento procesal oportuno para la interposición del **Recurso de Apelación** **en subsidio**, interpuesto por **CFFC**, cédula de identidad número 000, contra el **Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 47-2021 celebrada el 22 de junio del 2021**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal *son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.*
3. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que**, se** *tiene por agotada la vía administrativa*. ***NOTIFÍQUESE*.**

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**